SECRETARIA: Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva el recurso de reposición interpuesto contra el literal "C" del auto No.670 de fecha 23 de septiembre de 2022, por medio del cual se abstuvo de decretar las pruebas solicitadas por los demandados Víctor Fernández Quiñonez y Cielo Loboguerrero Cuartas. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 795
RADICACIÓN: 76001 31 03 002 2003 00048 00

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto por los demandados Víctor Fernández Quiñonez y Cielo Loboguerrero Cuartas frente al literal "C" del auto adiado 23 de septiembre de 2022, a través del cual este Despacho negó las pruebas por ellos solicitadas, dada la extemporaneidad de su solicitud.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El mandatario judicial de los aludidos enjuiciados, exterioriza su inconformidad frente a la decisión en comento, arguyendo que no decretarse prueba alguna para sus representados como consecuencia de la extemporaneidad de la contestación de la demanda, representa un desequilibrio dentro del proceso para desvirtuar los hechos y las pretensiones de elevadas por su contraparte, máxime que el Juez puede decretar pruebas de oficio que resulten de vital importancia para el esclarecimiento de la cuestión debatida.

2. Al referido recurso se le dio el trámite de rigor por secretaría, conforme al artículo 110 del C.G.P., incluyéndose en lista de traslado el 20 de octubre de 2022.

4. El apoderado judicial de la parte demandante procedió a descorrer dicho traslado, solicitando confirmar la providencia censurada, pues "*los términos concedidos en la norma procesal pueden suspenderse por causales expresas; en esta Litis no se dan ni se cumplen los presupuestos ni fueron argüidas en tiempo para excusar, exculpar la presentación tardía, morosa y por fuera de término de la petición de pruebas*".

A fin de decidir lo que corresponda, se hacen las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En el *sub lite*, tenemos que el apoderado judicial de la parte demandada fundamenta el recurso aduciendo que se presenta un desequilibrio dentro proceso, por cuanto se le niega la oportunidad de desvirtuar el soporte factico de lo pretendido con la demanda, por el solo hecho de haber solicitado las pruebas de manera tardía; máxime que el Juez tiene facultad de decretar pruebas de oficio.

Desde ya anuncia el Despacho que la decisión recurrida se mantendrá incólume, teniendo en cuenta que la parte demandada dio contestación a la demanda de manera tardía, dejando fenecer el plazo que tenía para presentar o pedir pruebas, sin que le sea dable a este Juzgador revivir términos u oportunidades que la parte dejó vencer por su desidia o descuido, pues recuérdese que los actos del proceso son perentorios e improrrogables – art-117 C.G.P.-, debiéndose cumplir las reglas ya preestablecidas por el legislador, precisamente para garantizar el debido proceso de las partes en contienda.

Téngase en cuenta que conforme a lo estatuido en el artículo 173 del C.G.P.: "*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán* ***solicitarse***, ***practicarse e incorporarse al proceso*** ***dentro de los términos y oportunidades señalados para ello*** *en este código".* En consecuencia, no habiéndose presentado la contestación de la demanda en el perentorio e improrrogable término de 10 días, lo que conllevó a que la misma fuese desestimada en la audiencia 8 de septiembre de 2016, las pruebas solicitadas tampoco podían ser tenidas en cuenta por lo tardío de su petición.

Lo anterior, por supuesto, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez para decretar pruebas, si se encuentra la necesidad de esclarecer los hechos objeto de controversia, a tenor de lo previsto en el artículo 170 del C.G.P.

En lo que atañe al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, habrá de concederse el mismo en el efecto DEVOLUTIVO, teniendo en cuenta que el auto recurrido es susceptible de alzada al tenor de lo dispuesto en el núm. 3 del artículo 321 del C.G.P.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali

IV. RESUELVA:

PRIMERO. NO REPONER para REVOCAR el literal "C" del auto No.670 de fecha 23 de septiembre de 2022, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el referido auto. Por Secretaría, remítase copia del expediente digital a la Oficina de Reparto de esta ciudad, con el fin de que sea repartido su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Notifíquese y Cúmplase,

RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO
Juez

VR

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **174** DE HOY **04 NOV 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria